

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 153

Viernes 9 de julio de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción

	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre.....	66	84
Año.....	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.— Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual....	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior...	2'00 "
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 "
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 "

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación.—Decreto de 28 de mayo por el que se dispone que la Comisión Central de Cuentas sea el órgano al que con jurisdicción especial y privativa esté encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de Capital y de 20.000 habitantes .. 925

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES
Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Delegación Provincial de Córdoba.—Liquidación de existencias de chocolate por comerciantes y defallistas. 928

Página

Página

Caja Nacional de Subsidios Familiares.—Convocatoria de Concurso de premios para el próximo mes de septiembre 928

Jefatura de Minas.—Instancias de permisos de investigación de minas 929

Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Valencia.—Sentencia contra José Cañadas Moreno 929

Ayuntamientos.—Cabra, Valsequillo, Bujalance, Hornachuelos, Lucena, Luque, Posadas, Pozoblanco, Baena y Castro del Río 930

Juzgados.—Priego de Córdoba..... 932

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 18 de junio de 1954)

Núm. 2.449

DECRETO de 28 de mayo por el que se dispone que la Comisión Central de Cuentas sea el órgano al que con jurisdicción especial y privativa esté encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de capital y de 20.000 habitantes, dependiendo a todos los efectos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

La fiscalización de la gestión económica de las Corporaciones locales, que ha de realizarse fundamentalmente mediante el examen, censura y fallo de las cuentas de presupuestos, con arreglo

a lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo único del Título cuarto de la vigente Ley de Régimen Local, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y artículo once del Decreto de dieciocho de diciembre último, exige una serie de normas que forzosamente han de estar inspiradas en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas, adaptándolas a las especiales características de aquéllas y simplificando todavía más los trámites en todos los asuntos de la competencia de la Comisión central, que ha de actuar con la jurisdicción especial y privativa que le está reconocida sobre las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia y de veinte mil o más habitantes.

Tales normas tienen por finalidad esencial regularizar el servicio de rendición de cuentas, abriendo un período de experien-

cia que ha de servir en su día para una reglamentación definitiva de los procedimientos que ahora se implanta de manera provisional, siendo, mientras tanto, de la mayor conveniencia que se reserve al Tribunal de Cuentas el examen y juicio de las de Presupuestos de las Corporaciones provinciales hasta mil novecientos cincuenta, fecha de aprobación del Texto articulado de la Ley de Régimen Local, y que se autorice al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, con sujeción a los mismos principios que inspiran el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—1.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y

siete de la vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículo once del Decreto de dieciocho de diciembre de igual año y disposición final cuarta de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, de tres de diciembre último, la Comisión Central de Cuentas es el órgano al que con jurisdicción especial y privativa está encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital de provincia y de veinte mil o más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, integrado en la Dirección General de Administración Local, dentro de Ministerio de la Gobernación.

2.—Su competencia, jurisdicción y procedimiento se regirá provisionalmente por las normas contenidas en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión Central de Cuentas: a) el examen y fallo de las cuentas de presupuestos de las Corporaciones locales mencionadas en el artículo anterior; b) el conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios locales y de los administrativos judiciales de alcance y reintegro; c) la resolución de los recursos de aclaración y revisión; d) el conocimiento de los balances y liquidaciones anuales de los servicios municipalizados o provincializados, y e) la dirección de la estadística del servicio de cuentas.

Artículo tercero.—La jurisdicción de la Comisión Central de Cuentas es independiente de las facultades disciplinarias que a la Administración activa le corresponden en relación con sus funcionarios, así como de la que compete a los Tribunales de Justicia, para conocer de los delitos que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

Artículo cuarto.—1.—Dicha Comisión estará constituida como sigue: Presidente, el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacio-

nal de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Vicepresidente, un representante del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Director general o Jefe Superior de Administración Civil.

Vocales: Un presidente de Diputación Provincial, un Alcalde de Municipio de más de veinte mil habitantes y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación o Abogado del Estado designado al efecto.

Secretario general, el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, con voz, pero sin voto.

2.—El Presidente de Diputación Provincial y el Alcalde serán designados por el Ministro de la Gobernación, quien nombrará igualmente los que hayan de sustituirles como Vocales suplentes.

3.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a cada sesión, siendo precisa la presencia, por lo menos, de cuatro de ellos y decidiendo el del Presidente en los casos de empate.

Artículo quinto.—Corresponderá al Presidente: a) la representación de la Comisión Central de Cuentas; b) la superior inspección y gobierno interior de la misma; c) la presidencia de las sesiones, con voto de calidad; d) acordar los nombramientos del personal censor y auxiliar de entre el adscrito al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, y fijar el régimen general de trabajo y asistencia; e) la ordenación de los pagos, y f) las demás atribuciones que le correspondan, según la Ley de Régimen Local y Reglamentos e Instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo sexto.—Son funciones del Secretario general: a) asistir a las reuniones de la Comisión, con voz informativa, pero sin voto; b) redactar las actas de las sesiones que celebre la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma y los del Presidente; c) proponer al Presidente las instrucciones generales que deban ser cursadas, y a la Comisión la Memoria anual que ha de someter a su aprobación; d) actuar como Jefe inmediato de la Secretaría

general y del personal adscrito a la misma; e) llevar el trámite de todas las cuestiones, salvo las reservadas al Presidente, y f) vigilar la presentación de cuentas dictaminando sobre el estado de las mismas y promoviendo los oportunos apremios contra las Corporaciones y funcionarios morosos.

Artículo séptimo.—1.—Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión estará asistida de los Censores de cuentas designados por el Presidente entre funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Administración Local o al Pericial de Contabilidad del Estado

2.—Son funciones de los Censores: a) formular las ponencias y realizar los trabajos que se les encomiende, y b) consignar su censura en las cuentas que les corresponda examinar.

Artículo octavo.—1.—En el examen de las cuentas los Censores iniciarán su labor apreciando en primer término si las recibidas se ajustan a la Instrucción de Contabilidad y si reúnen los requisitos esenciales de forma, para entrar en el examen respectivo.

2.—Si no se dieran dichas circunstancias, deberá el Censor emitir *censura previa*, en la que se exprese que la cuenta adolece de defectos de forma y que en su vista procede enviar otra nueva en la que se hayan subsanado los advertidos, señalando una plaza brevísimo para la contestación. Dicha censura irá firmada por el Censor, con el visado del Secretario general.

3.—Si faltaren documentos o justificantes indebidamente omitidos, procederá también *censura previa*, que contendrá los oportunos pliegos de reparos, indicando con el emplazamiento las fechas para las contestaciones. Irá firmada por el Censor correspondiente, con el visado del Secretario general.

4.—Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Censor, la conformidad del Secretario general y el visto bueno del Presidente. El término para contestarlas no excederá, por lo general, de veinte días, salvo el caso en que el Presidente estimare nece-

sario ampliarlo por otro plazo igual.

Artículo noveno.—1.—El examen de fondo consistirá esencialmente en comprobar: a) la gestión recaudatoria y la eficacia de los procedimientos seguidos y medidas adoptadas al efecto por las Corporaciones locales; b) si los ingresos, gastos y pagos que en las cuentas aparezcan están o no conformes con el presupuesto respectivo y con la legislación administrativa y económica que los regule; c) si se han respetado las prioridades establecidas en la Ley y en la Instrucción de Contabilidad en la ordenación de gastos y pagos; d) si los documentos justificativos de los pagos son los que corresponden, con arreglo a la Instrucción de Contabilidad, a la naturaleza de cada uno de ellos, y e) en general, al acatamiento que haya merecido la observancia de las disposiciones en vigor y normas generales dictadas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

2.—Efectuado el examen de fondo, si la cuenta no ofreciera reparos, el Censor formulará *censura de conformidad*, la que, visada por el Secretario general, será elevada a la Comisión.

3.—Cuando la cuenta ofreciese defectos, el Censor extenderá *censura de examen con reparos*, la que, con el visado del Secretario general dará lugar a la expedición de los correspondientes pliegos de reparos.

4.—Contestados que sean los reparos y unida a la cuenta la documentación reclamada, el Censor extenderá *censura de calificación*, la cual elevará por el Secretario general a la Comisión Central para el fallo absoluto o de responsabilidad que proceda.

Artículo décimo.—1.—La Comisión Central dictará los fallos que procedan en el examen de las cuentas que podrán ser: a) *aprobatorios* de las cuentas, o b) *condenatorios*, con la declaración de las transgresiones legales y de las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, que se harán luego efectivas en el correspondiente expediente de reintegro a base del fallo mismo.

2.—Estos últimos fallos podrán

ser unipersonales o corporativos, según los casos.

Artículo undécimo.—Si en el ejercicio de sus funciones observará la Comisión prácticas administrativas perjudiciales para las Haciendas locales, podrá hacer, con motivo de ellas, las apreciaciones que considere necesarias, dirigiéndose al efecto al Ministro de la Gobernación, indicando, si fuere preciso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las hayan motivado.

Artículo duodécimo.—1.—Contra las resoluciones de la Comisión Central de Cuentas podrán interponerse los siguientes recursos: a) de *aclaración*, que tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva del fallo; b) de *revisión* que sólo podrá utilizarse contra los fallos definitivos dictados en el caso en que, después de la resolución, por el examen de otras cuentas o justificantes, se desvirtuasen fehacientemente los hechos que les sirvieron de fundamento, se probase haberse basado en documentos falsos, o dictado mediante cohecho, violencia o maquinación fraudulenta; c) *extraordinario*, cuando los fallos se hubieren dictado con manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables, o se hubieren violado las normas sustanciales de procedimiento.

2.—Los recursos de aclaración y revisión podrán interponerse por los interesados ante la misma Comisión Central; el recurso extraordinario se interpondrá ante el Ministro de la Gobernación.

3.—La Comisión Central de Cuentas, mediante las oportunas instrucciones, señalará los plazos, requisitos, normas o procedimientos a seguir en toda clase de recursos.

Artículo decimotercero.—Los expedientes de cancelación de fianzas serán tramitados por la Secretaría general, y su resolución corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo decimocuarto.—1.—La actuación de la Comisión Central sobre los expedientes de alcance y reintegro, que son de su

exclusiva competencia, tienen carácter administrativo-judicial, y serán instruidos y tramitados por los Delegados-instructores que la Comisión designe, quienes actuarán bajo la inspección del Secretario general.

2.—El ejercicio del cargo de Delegado-instructor es de obligada aceptación para los funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local en quienes recaigan los nombramientos.

3.—La resolución de dichos expedientes corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo decimoquinto.—Incurren en responsabilidad:

Primero. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por la falta de remisión a la Comisión Central de Cuentas, dentro de los plazos que se les señale, de las de presupuestos y de aquellas otras que se les exija, íntimamente relacionadas con las principales.

Segundo. Los Jefes de las oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas, cuando no se ajusten a los modelos establecidos, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación o no acrediten haber advertido en forma al Presidente de la Corporación sobre los plazos de rendición de las mismas.

Tercero. Los que rindan las cuentas y los que las intervengan, por no autorizarlas con firma entera.

Cuarto. Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, o solventados tan solo en parte si no justifican las causas que impiden verificarlo en el plazo señalado.

Quinto. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por no dar noticia a la Comisión de cualquier falta de fondos o efectos en el momento de que de ella tengan conocimiento.

Artículo decimosexto.—Los medios de apremio que la Comisión podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos relacionados con los fines de su institución, serán:

Primero. El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por la Comisión fijando el plazo

para el cumplimiento de un servicio; y

Segundo. La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo de la Corporación apremiada.

Artículo décimoséptimo.—La Comisión Central de Cuentas podrá designar a funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento o a otros de los Cuerpos Nacionales de Administración Local en quienes delegue, a fin de efectuar las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias sobre la documentación, libros de Contabilidad, metálico y valores, dependencias, depósitos, almacenes y establecimientos provinciales o municipales.

Artículo décimooctavo.—Para todo lo que no estuviere previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las normas de actuación del Tribunal de Cuentas, siempre que no se opongan a lo que en el mismo se establece, a la Ley de Régimen Local o sus Reglamentos e Instrucción de Contabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1.—La Comisión Central de Cuentas comenzará su actuación por el examen y juicio de las de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares, continuando escalonadamente por las de los Ayuntamientos de capitales de provincia, de Municipios mayores de cincuenta mil habitantes y de los comprendidos entre veinte mil y cincuenta mil habitantes, a partir del ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, a cuyo efecto se comunicarán a las expresadas Corporaciones por la Secretaría General las Instrucciones pertinentes.

2.—El examen y juicio de las cuentas de presupuestos de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares relativas a períodos anteriores a mil novecientos cincuenta y uno, corresponderá al Tribunal de Cuentas.

Segunda.—1.—La omisión por falta de documentos o requisitos no esenciales en las cuentas anteriores a mil novecientos cincuenta y tres no será obstáculo para el juicio favorable.

2.—Respecto de las más antiguas, cuando la omisión o falta

sean fundamentales, y por el tiempo transcurrido u otras causas igualmente atendibles, no fuera posible la subsanación con arreglo a la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, se podrán aceptar y utilizar otros medios factibles de comprobación.

3.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, atemperando su régimen a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ CONZALEZ

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.698

Liquidación de existencias de chocolate por comerciantes y detallistas

El día 26 de junio último caducó el plazo de cuatro meses concedido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular número 1-54, publicada en el B. O. del Estado número 57, de 26 de febrero del año en curso, para que los comerciantes y detallistas de chocolate vendiesen sus existencias elaboradas de acuerdo con la fórmula anterior a la publicación de la mencionada Circular.

A fin de evitar la responsabilidad en que incurrirían con la no liquidación de tales existencias, se advierte a los expresados industriales que, como ya se tiene anunciado, habrán de realizarla definitivamente antes de 1.º de septiembre próximo, a partir de cuya fe-

cha las existencias de chocolate que posean han de ajustarse a lo dispuesto en la mencionada Circular núm. 1-54, implicando infracción la venta de elaboraciones que no reúnan las condiciones establecidas por la misma.

Córdoba, 6 de julio de 1954.—
El Gobernador Civil intr.º; Aurelio Villalón Coello.

MINISTERIO DE TRABAJO INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Subsidios Familiares

RAMA DE NUPCIALIDAD

Núm. 2.625

Convocatoria de Concurso de Premios para el mes de septiembre de 1954

La distribución de los Premios de nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de mayo de 1949, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de septiembre de 1954, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que los contrayentes sean solteros o viudos.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta y cinco años de edad los varones y de treinta las mujeres.

c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Sub-

sidos Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de esta convocatoria.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión, formulándose necesariamente, así como los documentos que las acompañen, excepto las certificaciones de nacimiento, dentro del plazo que señala esta convocatoria, y deberán presentarse en esta Delegación, sita en la calle de Avenida del Generalísimo, número 23, o en sus Agencias, hasta el día 31 de julio corriente, antes de las trece horas.

Si fuesen remitidas por correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

4.ª La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.ª El importe del Premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional, la justificación de su inversión.

Córdoba, 1 de julio de 1954.—
El Delegado Provincial, Joaquín Valdés.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 11.082

Núm. 2.645

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Alfonso Segovia Mora Figueroa, vecino de Jerez de la Frontera, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 29 de abril

de 1954, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Don Agrícola», de mineral Bismuto, sita en el término de Añora y Alcaracejos, paraje Cerro del Cuerno, Dehesa de la Vera y Arroyo García del Coso, con una extensión superficial de 1.050 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el más alto de Cerro de Cuerno, desde el que se medirán en dirección N. 12º E., 1.200 metros para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca dirección O. 12º N. 7.000 metros.

2.ª a 3.ª estaca, dirección S. 12º O. 1.500 metros.

3.ª a 4.ª estaca, dirección E. 12º S. 7.000 metros.

De 4.ª estaca a p. p. dirección N. 12º E 300 metros, cerrando así el perímetro que comprende las 1.050 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico Oficial de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 1 de julio de 1954.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

MINAS

Núm. exp. 11.083

Núm. 2.646

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que don Alfonso Segovia Mora-Figueroa, vecino de Jerez de la Frontera, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 29 de abril 1954, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Jaimito», de mineral bismuto, sita en el término de Añora, paraje Fontanar y Arroyo, Barranco Palomo, con una extensión superficial de 450 pertenencias y que ha-

biendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º, 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida, el punto más alto del «Cerro del Cuerno», desde el que se medirán en dirección N. 56º 30' E., 300 metros para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección Este 56º 30' S., 3.000 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección S. 56º 30' O. 1.500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección O. 56º 30' N. 3.000 metros.

De 4.ª estaca a p. partida dirección N. 56º 30' E. 1.200 metros cerrando así el perímetro que comprende las 450 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 1 de julio de 1954.—
El Ingeniero jefe, A. Ortiz.

Magistratura Provincial de Trabajo número 1 de Valencia

Núm. 2.504

Don Diego Sevilla Andrés, Doctor en Derecho, Secretario de la Magistratura Provincial del Trabajo número uno de las de Valencia.

Doy fe y testimonio: De que en el expediente número 309 de 1954, seguido en esta Magistratura a instancias de Emilio Anaya Torres, contra José Cañadas Moreno, sobre pensión de jubilación, se ha dictado sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 213 de 1954.—En la ciudad de Valencia a 12 de junio de 1954. El Ilustrísimo señor don José María Haro Salvador, Magistrado Provincial del Trabajo número uno de los de Valencia, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, sobre pensión de jubilación,

incoados por Emilio Anaya Torres, asistido en el acto de juicio del Letrado don Cándido Zabala, contra José Cañadas Moreno, incomparecido en este expediente.

Fallo: Que dando lugar a la demanda origen de estos autos promovida por Emilio Anaya Torres, debo condenar y condeno al demandado José Cañadas Moreno, a que pague al actor la cantidad de 4.430'24 pesetas, importe de las pensiones de jubilación desde 19 de junio de 1951 a 19 de enero de 1954, que no le son abanadas por el Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas por no estar el demandado empresario al corriente en el pago de sus obligaciones en el citado Montepío.

Notifíquese esta resolución al actor, y al demandado por medio de edictos que se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Barcelona, Córdoba y Valencia, con instrucción de sus derechos, y en especial de que contra la misma pueden recurrir en suplicación por plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente por los motivos y causas señaladas en la Ley de 22 de diciembre de 1949, para ante el Tribunal Central de Trabajo, por intermedio de esta Magistratura; advirtiéndole al demandado, que caso de recurrir, deberá acreditar haber depositado el importe de la condena incrementado en un 20 por 100 más a efecto del Fondo de Anticipos Reintegrables en la cuenta corriente abierta a nombre de esta Magistratura, en la sucursal del Banco de España de esta capital. Así por esta mi sentencia que se publicará debidamente, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Haro.—Rubricado».

Y para que conste, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a fin de que sirva notificación al demandado José Cañadas Moreno, en ignorado paradero, expido el presente en Valencia, a 14 de junio de 1954.—Diego Sevilla.

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 2519

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, fueron aprobadas las estipulaciones para concertar un servicio de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España, al amparo del Decreto de 25 de enero de 1946 y sus concordantes de la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales, siendo su finalidad la concesión de un anticipo, dentro de un máximo del 75 por 100 de su importe de los recursos procedentes de liquidaciones de Hacienda a favor de esta Corporación

Con este fin, el Banco de Crédito Local de España abrirá a este Ilustre Ayuntamiento un crédito por el importe máximo de 400.000'00 pesetas con destino a las atenciones del Presupuesto Municipal Ordinario y gastos de la operación, sin que exceda de la sexta parte del mismo.

Para el desarrollo de esta operación se procederá a la apertura de una cuenta denominada de «Tesorería».

Los saldos deudores de esta Cuenta, devengarán a favor del Banco de Crédito Local de España el interés anual del 4 por 100 más la comisión del 0'10 por 100 trimestral sobre el importe del crédito desde la fecha de su apertura.

En el caso de que exista descubierto en la Cuenta al finalizar el ejercicio, la Corporación viene obligada a liquidarlo en el plazo más próximo dentro del trimestre inmediato.

Las demás particularidades del acuerdo en unión del mismo, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días para que pueda ser examinado por cuantas personas tengan interés en hacerlo y formular al mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que hago público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 753 de la vigente Ley de Régimen Local, para general conocimiento y efectos.

Cabra de Córdoba, a 23 de ju-

nio de 1954.—Luis Cabello.—Por mandado de S.S.ª Rafael Moreno la Hoz.

VALSEQUILLO

Núm. 2521

El Alcalde de Valsequillo (Córdoba), hace saber:

Que aprobado en principio por la Corporación municipal del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 5 del actual un expediente de transferencia de crédito de unos capítulos a otros del actual Presupuesto, se exponen el mismo al público por término de quince días, a los efectos de reclamación de conformidad con lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Valsequillo, 22 de junio de 1954.—El Alcalde, Manuel Tocado.

Núm. 2522

El Alcalde de Valsequillo, (Córdoba), hace saber:

Que aprobado en principio por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 5 del actual, la habilitación y suplemento de varios créditos del Presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, con cargo al superávit resultante de la liquidación del Presupuesto anterior, se expone al público por término de quince días a los efectos de reclamación, el expediente tramitado, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Valsequillo, 22 de junio de 1954.—El Alcalde, Manuel Tocado.

BUJALANCE

Núm. 2536

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios a que se refiere la disposición transitoria en relación con el artículo 20 del Decreto del 18 de diciembre del pasado año, que establece recargo municipal, sobre la Riqueza Urbana, de este término municipal, a partir de esta fecha quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de

que puedan ser examinados por los contribuyentes, y producir contra los mismos las reclamaciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Bujalance, 24 de junio de 1954.—Firma ilegible.

HORNACHUELOS

Núm. 2.538

El Ayuntamiento en sesión de la Comisión Permanente celebrada el día de ayer, acordó anunciar a concurso-oposición restringida para su provisión en propiedad por llevar más de 5 años la plaza de subalterno siguiente:

Una plaza (de Alguacil-Portero municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y como comprendido en la segunda de las disposiciones transitorias del expresado Reglamento.

El sueldo anual de dicha plaza será de 5.000 pesetas y demás emolumentos señalados en el meritado Reglamento; este concurso se lleva a efecto con arreglo a la siguiente:

BASES

1.ª Únicamente podrán tomar parte en este concurso-restringido, los funcionarios que hayan prestado cinco años o más de servicios al frente del Ayuntamiento.

2.ª Para tomar parte en este concurso se necesita:

1.º Instancia dirigida al señor Alcalde y reintegrada con una póliza de 155 pesetas.

2.º Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de los servicios prestados

3.º Certificación de nacimiento, de buena conducta, de carecer de antecedentes penales y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y otra expedida por facultativo competente de no padecer enfermedad ni tener defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función.

3.ª El plazo para tomar parte en este concurso será de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª Serán citados en forma los aspirantes para el día y hora

en que haya de tener lugar el examen correspondiente, y el que no compareciere una hora después de ser llamado se considerará que renuncia a todos los derechos.

5.ª La Comisión calificadora estará integrada por los señores que designe la Corporación de acuerdo con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 260 del Reglamento antes citado.

6.ª El examen consistirá en un ejercicio de lectura y de escritura y breves conocimientos de aritmética.

7.ª La calificación será la de apto o no apto y terminado el examen la Comisión Calificadora dará cuenta al Ayuntamiento a los efectos de hacer los oportunos nombramientos.

8.ª Las obligaciones y derechos de este funcionario son las señaladas en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Hornachuelos, 24 de junio de 1954.—El Alcalde, Francisco Losada.

LUCENA

Núm. 2.609

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el Padrón de la Contribución de la Riqueza Rústica de este término municipal, que ha de regir en el presente ejercicio de 1954, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo reglamentario de 8 días hábiles que empezarán a contarse a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los Contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena, 26 de junio de 1954.—El Alcalde Firma ilegible.

Núm. 2.608

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber: Que confeccionados los documentos cobratorios del Arbitrio Municipal sobre la riqueza

Rústica, de este término Municipal que han de surtir efectos en el presente ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario de 15 días hábiles, que empezarán a contarse a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los interesados, puedan examinarlos y aducir contra los mismos las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena, 26 de junio de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

LUQUE

Núm. 2.621

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que confeccionado el padrón para la exacción en el corriente año, del derecho o tasa sobre inspección de Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Rectificadores y de Establecimientos industriales y comerciales, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para oír reclamaciones.

Luque, 1.º de julio de 1954.—Año Mariano.—Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.610

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión del día 4 del actual un expediente de habilitación y suplemento de crédito confeccionado con cargo a las resultas existentes y sin aplicación del último ejercicio liquidado de 1953, por una cuantía de 32,669'81 pesetas, queda el mismo expuesto al público a efectos de reclamaciones en la Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado el mismo y presentarse por los interesados que les afecte las reclamaciones que estimen convenientes, en el bien entendido que una

vez transcurrido dicho plazo no se admitiran ninguna.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas, a 30 de junio de 1954.

—El Alcalde, Rafael Rossi.

POZOBLANCO

Núm. 2.612

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Pozoblanco (Córdoba), hace saber.

Que por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, la cobranza en periodo voluntario, del primer semestre de los distintos impuestos municipales, que a continuación se especifican y que fueron expuestos al público en su día, sin que dentro del plazo legal se formulara reclamación alguna contra los mismos, tendrá lugar en la Depositaria de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina, comprendidos entre el 5 y 20, ambos inclusivos, del próximo mes de julio.

Impuestos que se relacionan

Inspección de calderas de vapor motores, transformadores, etc. y otros aparatos e instalaciones análogas y establecimientos industriales y comerciales.

Servicio de alcantarillado.

Desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común.

Entrada de carruajes en los edificios particulares.

Escaparates, muestras, letreros carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartían en la misma.

Rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículo excepto los de motor.

Arbitrios sobre solares sin edificar.

Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Todos ellos correspondientes al ejercicio actual de 1954, de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Pozoblanco, 30 de junio de 1954. — Carlos Salamanca.

BAENA

Núm. 2.632

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobada en principio por la Comisión Municipal Permanente la Matrícula para la exacción del derecho o tasa sobre «Instalación de Mesas, Veladores y sillas», en la vía pública, correspondiente al presente ejercicio de 1954, la misma queda expuesta al público por plazo ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado de Rentas y Exacciones, para durante dicho plazo puedan formularse contra la referida Matrícula las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados en ella.

Baena, 2 de julio de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 2.633

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado en principio, por la Comisión Municipal Permanente, un expediente de Suplementos y Habilitaciones de Crédito, con las finalidades del artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, en la cantidad de 13.297 pesetas, por el presente queda expuesto al público por plazo de quince días, en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, para que durante dicho plazo puedan presentarse en el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 2 de julio de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.667

El Alcalde Presidente del Ayunta-

miento de Castro del Rio hace saber: Que aprobada por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión celebrada el día 31 de mayo último la cuenta general del presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1953, con los documentos que la justifican, se hace público que la misma se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante expresado plazo y los 8 días siguientes de conformidad al artículo 773 de la Ley de Régimen Local, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Castro del Rio, 3 de julio de 1954.—Firma ilegible.

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.642

Por la presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de penado José Yevenes Merino (a) Vateno, de 18 años, soltero, hijo de Rafael y Luisa de oficio del campo, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo de ser habido a disposición de este Juzgado, a fin de que cumpla dos días de arresto que le ha sido impuesto en juicio de faltas número 143-54 por hurto.

Y para que así conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Priego de Córdoba, a 1 de julio de 1954.—M. Villen Roldán.
—Antonio Roza.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA